

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	760013105 010 2013 00165 00
EJECUTANTE	DANIEL RIVERA BELALCAZAR - FALLECIDO- SUCESION PROCESAL
EJECUTADO	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la solicitud realizada por la apoderada judicial de los sucesores procesales determinados del demandante fallecido DANIEL RIVERA BELALCARZAR, se dispone reiterar la medida cautelar decretada en auto 1620 de 31/08/2017 numeral 2º, pdf 408 archivo digital 01, en el que se dispuso el embargo a las cuentas que posea de ahorro o corrientes y depósitos a término o de cualquier otra índole para que se materialice en los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA -HOY SCOTIABANK COLPATRIA-, GNB SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, HELM BOGOTA Y SANTANDER, teniendo en cuenta que DAVIVIENDA ya remitió respuesta el 28/09/2017 (pdf 426 ad 01) y el librado al Banco Agraria (pdf 192 ad 01) radicado ante la entidad el 03/08/2008 (pdf 196) no se hizo efectiva la medida.

Así también, debe darse trámite a la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.421.257 de Bta y TP 86.117CSJ, apoderado principal de COLPENSIONES-Regional Bogotá, poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES, mediante escritura pública N° 3364 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019.

Por lo anterior el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali...

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada en auto 1620 de 31/08/2017 resolutive 2º, pdf 408, y por secretaría líbrense los oficios informado lo dispuesto la citada providencia y en la presente a las entidades bancarias OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA -HOY SCOTIABANK COLPATRIA-, GNB SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, HELM BOGOTA Y SANTANDER.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.421.257 de Bta y TP 86.117CSJ, en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES.

TERCERO: INFORMESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de la renuncia al poder de su apoderado, remitiendo la presente providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que constituyan nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION 760013105 010 2017 00295 00
EJECUTANTE ORLANDO DE JESUS DAVID AMAYA
EJECUTADO COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El banco DAVIVIENDA, envió el pasado 27/09/2023 (archivo digital 09), al correo del Juzgado la respuesta a la solicitud de medida cautelar e informó de la efectividad de la misma:



Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2023

Señores
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 12 15 Palacio De Justicia Piso 9
Cali (Valle del cauca)
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 135
Asunto: 76001310501020170029500

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se aplicó el embargo sobre los productos de **COLPENSIONES** identificado con NIT 9003360047. En consecuencia, se constituyó el depósito judicial respectivo.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
lmarquezsl/8036
TBL - 201601037958782 - IQ051008858397

La citada medida cautelar, fue decreta en auto No. 213 de 25/05/2023, por el valor dispuesto en proveído No. 1542 de 30/07/2018, (pdf 305 ad 01), en el que se resolvió:

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en la suma de: \$12.434.027

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002074756 del 31 de julio de 2017 por valor de \$5.500.000, en favor de la Dra. GLADIS PABON ERASO identificado con C.C. No. 27.297.396 y T.P. No.123.238 del CSJ.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT), que posea la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, susceptibles de embargo en las cuentas del Banco DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE y BBVA.

CUARTO: LÍBRESE los oficios para el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida a la ejecutada y procédase a efectuar el embargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la siguiente forma:

1. A las cuentas que posea de ahorro o corrientes y depósitos a término o de cualquier otra índole en el banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE

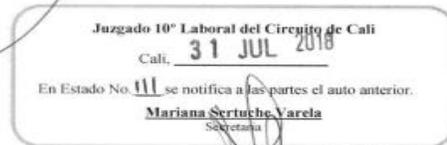
y POPULAR siempre y cuando estos sean de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), por la suma de **\$17.534.027**, por concepto de intereses moratorios y costas del proceso ordinario en 2da instancia y proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ILO

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



Así también fueron liquidadas las costas del proceso ejecutivo en \$5.000.000, faltando el respectivo pronunciamiento del Juzgado para su aprobación (pdf 308 ad 01),

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: ORLANDO DE JESUS DAVID AMAYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00295-00

Santiago de Cali, 13 0 JUL 2018

Agencias en derecho.....\$ 5.000.000,00
Costas materiales.....\$ -0-
TOTAL.....\$5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00),

MARIANA SÉRTUCHE VARELA
Secretaria.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que en el portal web de depósitos judiciales, se refleja Título **No.469030002975294** por la suma de **\$17.534.027**, **depositado efectuado por el Bando DAVIVIENDA.**

Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
COLPENSIONES	COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2017	30/10/2018	\$ 5.500.000,00
ADMINISTRADORACOLOM	NSIONES COLPENSION	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2023	NO APLICA	\$ 17.534.027,00

Valor depositado con el que se cubre el total de i) el valor del crédito a favor del ejecutante \$12.434.027 y ii) el valor de las costas del presente proceso, a las que en la presente decisión se les imprimirá aprobación.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, **por pago total de la obligación**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, que define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, ordenándose a secretaria librar los oficios correspondientes.

Se ordenará igualmente la entrega del depósito judicial No. **No.469030002975294** por la suma de **\$17.534.027**, a favor del ejecutante por lo que es procedente, autorizar la entrega y pago a la abogada **GLADIS PABON ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.297.396 de la Unión Nariño y TP 123238 del CSJ, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por el demandante visible a pdf 3 ad 01 del proceso ordinario:

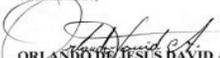
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
Santiago de Cali
E _____ S _____ D _____

ORLANDO DE JESÚS DAVID AMAYA mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora GLADIS PABÓN ERASO mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.297.396 de la Unión Nariño, con Tarjeta Profesional No.123.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado a legalmente por el Doctor PEDRO NEL SANTAMARIA OSPINA, o por quien haga las veces, para obtener el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ, CON LAS MESADAS ADICIONALES, LOS INTERESES MORATORIOS, INDEXACION, COSTAS PROCESALES Y DEMAS CONCEPTOS EXTRA Y ULTRA PETITA QUE SE DEMUESTREN EN EL PROCESO, a partir del 1 de febrero de 2013.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para sustituir, recibir, cobrar, reasumir, conciliar, transigir, presentar demanda ejecutiva del reconocimiento de la pensión de vejez reasumir el presente proceso y en general realizar todas las gestiones legales inherentes a la defensa de mis legítimos intereses, de conformidad con el artículo 70 del código de Procedimiento Civil.

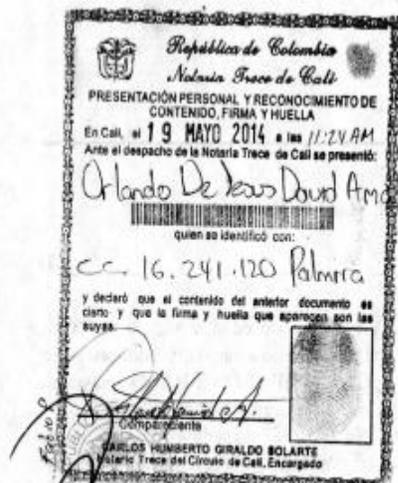
Ruego señor Juez reconocer personería Jurídica a mi apoderada

Atentamente,


ORLANDO DE JESÚS DAVID AMAYA
C.C.No. 16.241.120

Acepto.


GLADIS PABÓN ERASO
C.C. 27.297.396 de la Unión Nariño
T.P. 123.238 C. S. J



Por lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por **pago total de la obligación**, así mismo se aprobarán las costas del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LAS COSTAS JUDICIALES del presente proceso, liquidadas por la Secretaria del Juzgado en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

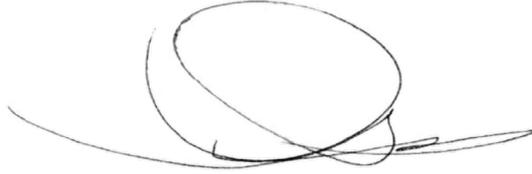
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. **No.469030002975294** por la suma de **\$17.534.027**, producto del embargo a la abogada **GLADIS PABON ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.297.396 de la Unión Nariño y TP 123238 del CSJ, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

QUINTO: Archívese el expediente, previa des anotación en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'C' shape followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BENJAMIN ECHEVERRY PALACIOS
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE
RAD: 76001 31 05 010 2017 00163 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

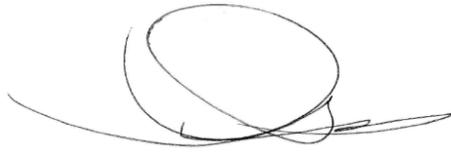
Advierte el Juzgado, que en el archivo digital 21, la auxiliar designada en calidad de curadora ad litem, no aceptó la curaduría, por lo que procede relevar del cargo en los términos del artículo 49CGP y desinar en calidad de **curador ad litem** a la Dra. JOHANNA ANDDREA MOSQUERA, a quien deberá notificársele al correo amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

Por lo anterior el Juzgado se **DISPONE**:

- 1.- RELEVAR** del CARGO DE CURADOR AD LITEM a la Dra. JULIA ITIANI MORENO VALENCIA,.
- 2.- DESIGNAR** en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante BENJAMIN ECHVERRY PALACIOS a la Dra. **JOHANNA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, para que actúe en su nombre y representación
- 3.- NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de la demanda a la Dra. JOHANNA ANDREA MOSQUERA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.710.722 y TP 180.510 del CSJ, en los términos del artículo 74CPTSS y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-** Realice por secretaria el registro en el micro sitio web de la rama judicial TYBA, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 ibidem.
- 5.- FIJAR** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a título de gastos de la curaduría, los cuales correrán por cuenta de la parte actora.
- 6.- CONVOCAR** para que tenga lugar la audiencia deja de realizar el día 30 de abril de 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

El presente auto se notifica a las partes por fijación en estado del 30/10/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION 760013105 010 2014 00652 00
ORDINARIO RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE
EJECUTADO COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el juzgado que se encuentra pendiente por resolver sobre la medida cautelar requerida por el apoderado judicial de la parte actora, que consiste en el embargo y retención de la suma dineraria suficiente para cubrir el monto total de la obligación, de los dineros que a cualquier título posea la demandada en COLPENSIONES, en cuentas de ahorro o corriente.

Para resolver la solicitud el Juzgado realizó consulta al portal web de depósitos judiciales que existe un título judicial por la suma de \$8.929.605, con fecha de emisión de 06/04/2018:

Numero Registros 1

Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 8.929.605,00

Total Valor \$ 8.929.605,00

Cabe precisar que dentro del proceso se encuentra la Resolución No. GNR 376174 de 09/12/2016, con la cual COLPENSIONES, dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario en primera y segunda instancia, acto administrativo el cual es necesario plasmar en la presente decisión:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 376174

RADICADO No. 2016_14194827_10-2016_13 **09 DIC 2016**

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, se reconoce pensión de invalidez y se determinan valores causados y no cobrados

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 20547 del 17 de octubre de 2008, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE, identificada con la C.C. N° 31.132.200, y en su lugar se reconoció indemnización sustitutiva por la suma de \$ 1.037.432.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SUMOLALITO S.A	19790628	19790754	TIEMPO SERVICIO	27
CIAT	19970503	19970526	TIEMPO SERVICIO	23
P J JAVIER LOPEZ	19970503	19970523	TIEMPO SERVICIO	20
P J JAVIER LOPEZ	19970603	19970720	TIEMPO SERVICIO	17
CIAT CENTRO INTERNACIONAL DE A	19971103	19971103	TIEMPO SERVICIO	1
CIAT CENTRO INTERNACIONAL DE A	19971201	19971202	TIEMPO SERVICIO	2
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	19990901	19990123	TIEMPO SERVICIO	220
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20000401	20000731	TIEMPO SERVICIO	320
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20010301	20010227	TIEMPO SERVICIO	27
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20040101	20040225	TIEMPO SERVICIO	55
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20040301	20040325	TIEMPO SERVICIO	25
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20040401	20040930	TIEMPO SERVICIO	180
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20050201	20050227	TIEMPO SERVICIO	27
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20050401	20051231	TIEMPO SERVICIO	320
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20060201	20060430	TIEMPO SERVICIO	60
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20060901	20060225	TIEMPO SERVICIO	625
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	31

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,132 días laborados, correspondientes a 304 semanas.

Que teniendo en cuenta que el solicitante falleció en el curso del proceso de

GNR 376174
09 DIC 2016

cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO.

Que el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, bajo radicado 76 001 31 05 010 2011 0018900, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora LORIA AMPARO MALPUD BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) M/CTE.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia dentro del tres (03) días siguientes, CONSULTESE con el Superior.

CUARTO: La presente decisión judicial surte efectos con relación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad al inciso 3º del artículo 35 Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Que el día 11 de septiembre de 2013, mediante Sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, decidió MODIFICAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, así:

1. REVOCAR la sentencia apelada.
2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.
3. CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE o a quien sus derechos presente, la pensión de invalidez de origen común a partir del 27 de abril de 2007 en cuantía de \$ 433.770.00 correspondiente al salario mínimo de la época y hasta el 01 de junio de 2012, fecha de su deceso, respetando siempre el salario mínimo de cada época.
4. COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada. Por la Corporación se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado por estrados.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a

GNR 376174
09 DIC 2016

dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 09 de diciembre de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo a los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se lo indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo...

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

**GNR 376174
09 DIC 2016**

"para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición elevada el día 23 de noviembre de 2016 con radicado 2016_13642088 pendiente por resolver se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

Que conforme lo ordenado por el Despacho Judicial, se procede a reconocer la siguiente suma de dinero:

• Que el PAGO ÚNICO estará comprendido por:

Valor de \$ 35.939.917 por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causados desde el 27 de abril de 2007 al 01 de junio de 2012.

La deducción de \$ 1.409.247 por concepto de indemnización sustitutiva actualizada con el IPC al año 2016, reconocida mediante la Resolución No. 20547 del 17 de octubre de 2008.

TOTAL A PAGAR: \$ 34.530.670

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Gerencia Nacional de Nómina y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos

**GNR 376174
09 DIC 2016**

requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 07 del 10 de junio de 2015, se enviará copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y

GNR 376174
09 DIC 2016

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y en consecuencia liquidar como PAGO UNICO los valores a que tiene derecho los herederos, por concepto de la pensión de invalidez, generada con ocasión a deceso del (la) señor (a) RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$30.487.817,00
Mesadas adicionales	\$5.452.100,00
Descuento por indemnización	\$1.409.247,00
Valor a Pagar	\$34.530.670,00

Parágrafo: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE, quien en vida se identificó con la C.C. N° 31.132.200, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo esta condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Gerencia Nacional de Nómina.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Gerencia Nacional de Nómina, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir a los herederos del demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación se informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los posibles interesados, haciéndole(s) saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de sentencia judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GNR 376174
09 DIC 2016

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO UTRÓ VELÁSQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MONICA JULIETH PULIDO GUEVARA
ANALISTA COLPENSIONES

LORENA KATERINE BOLIVAN BARRON

COL-INV-100-501.3

Se precisa que el valor reconocido por la entidad por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causadas desde el 27/04/2007 a 01/06/2012 en la suma de \$35.939.917, al cual descontó la suma de \$1.409.247 por concepto de indemnización sustitutiva y pagada. Mediante proveído de 23/01/2023 (pdf 129 archivo digital 01) se adicionó el mandamiento de pago en el sentido de indicar que las costas procesales del proceso ejecutivo correspondían a la suma de \$1.769.605.

De tal manera que con la citada RESOLUCIÓN No. GNR376174 de 09/12/2016, se pagó el valor del crédito por las mesadas reconocidas en la suma de \$35.939.917, con el respectivo descuento, quedando inmerso dentro de la misma que ante el fallecimiento de la pensionada - ejecutante-, el retroactivo estaría condicionado al trámite de herederos.

Ahora en relación con las costas tanto del proceso ordinario de primera y segunda instancia, las mismas se fijaron en la suma de \$7.160.000 y las correspondientes al ejecutivo se estimaron en

la suma de \$1.769.605,00, en total \$8.929.000 que constituye el valor del título ejecutivo depositado a favor de la demandante hoy causante, representada a través de sucesores procesales.

Por lo anterior, se encuentran cubiertas las sumas objeto de pago, y por lo tanto no resulta procedente la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por **pago total de la obligación**, así mismo se aprobarán las costas del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LAS COSTAS JUDICIALES del presente proceso, liquidadas por la Secretaria del Juzgado en la suma un millón setecientos sesenta y nueve mil seiscientos cinco pesos (\$1.769.605).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

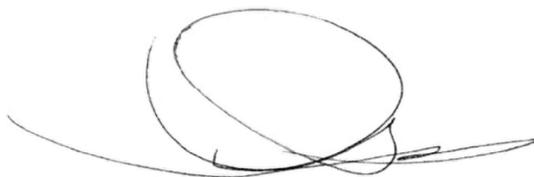
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. No. 469030002193142 por la suma de \$8.929.605, a la masa sucesoral de la señora RAQUEL BOLAÑOS ANDRADE.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Archívese el expediente, previa des anotación en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: EDELIO TAMAYO MONTOYA, C.C.6.556.478
DDO: COLPENSIONES NIT. 900336004-7
RAD.: 760013105010201100176400**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida el día 26 de abril de 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se ratifique su procedencia ante la entidad bancaria.

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el párrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 211 del 24/05/2011, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor EDELIO TAMAYO MONTOYA contra EL EXTINTO INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCALES hoy COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020090146000, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO AGRARIO de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No. 211 del 24/05/2011, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor EDELIO TAMAYO MONTOYA contra EL EXTINTO INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCALES hoy COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020090146000, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

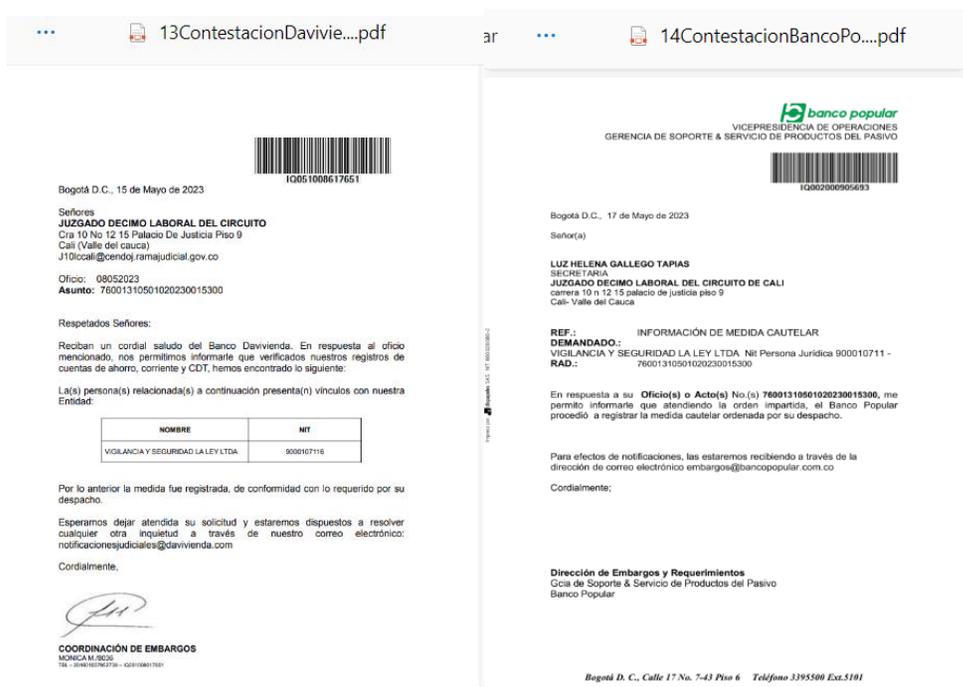
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ANA MARIA GUTIERREZ GONZALEZ, C.C.59676467
DDO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA, NIT. 900010711
RAD: 760013105010202300015300

Revisado el expediente se observa que en auto de mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2023, se negó por improcedente la solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de todas las ciudades principales.

Que el 12 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, eleva las siguientes solicitudes: (i) se requiera a los bancos POPULAR y DAVIVIENDA, los cuales respondieron que la entidad ejecutada tenía productos bancarios en esas entidades bancarias, (ii) se oficie a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Bogotá, lugar, donde realiza sus funciones la ejecutada, a efectos de encontrar bienes que garanticen el efectivo derecho pleno ordenado en la sentencia a favor de la demandante.

Respecto a la primera solicitud, se verifica que obra en el expediente las respuestas suministradas por las dos entidades bancarias – POPULAR y DAVIVIENDA (pdf.13 y 14).



Pese anunciarse que la medida fue registrada, no se indica que se haya procedido al embargo de las referidas cuentas, aunado a ello, no se evidencia en el portal del banco agrario depósito judicial alguno en favor de la actora. De manera que se accederá a la solicitud, debiendo de requerirle a tales entidades bancarias en tal sentido.

Frente a la segunda petición que eleva el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra improcedente, pues, dentro del trámite de ejecución, no se contempla la función del juez natural, entrar a escudriñar que bienes posee el ejecutado para ejecutar, sino, la de decretar medidas sobre bienes previamente denunciados por la parte ejecutante, esto, conforme lo señalado en el Art. 101 cpt y ss:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En armonía con el Art. 599 c.g.proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

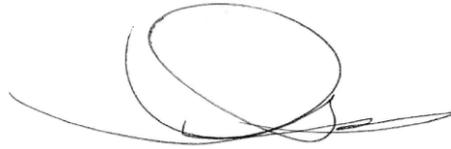
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud que eleva la parte ejecutante en torno a que se oficie a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo decretada en auto Nro.30 del 24 de abril de 2023.

TERCERO: OFICIAR a los bancos DAVIVIENDA y POPULAR, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JORGE SAMNUEL MOLINA
DDO: INVERSIONES BELO S.A.S. NIT. 800.080.412-3
RAD: 76001310501020230035100

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, a través de escritos presentados en fechas 13/06/2023 y 28/8/2023, se solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la sociedad INVERSIONES BELO SAS NIT. 800.080.412-3, a saber:

a. Cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otras que tenga la empresa INVERSIONES BELO SAS NIT. 800.080.412-3 en entidades bancarias siguientes:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÉ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA Y BANCO ITA/CORPBANCA COLOMBIA S.A.

b. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-475740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble de propiedad de INVERSIONES BELO SAS NIT: 800.080.412-3, según consta en Sentencia que anexo del 19 de abril del 2023 emitida por el Señor Juez Quinto Civil del Circuito de Cali, providencia que está debidamente ejecutoriada. Su señoría la demandada hasta hoy no ha presentado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los oficios correspondientes. Favor oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que se haga el registro correspondiente.

c. Decretar en bloque el embargo de la razón social INVERSIONES BELO SAS NIT: 800.080.412-3 con matrícula mercantil número 411234-16 de fecha 13 de septiembre de 1995 renovación 2023 sociedad registrada en Cámara de Comercio de Cali, Representante Legal la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ KLOPEZ C/c No. 31.982.970 dirección Kra 24 C #6 oeste-55 OF 601 Cali y el establecimiento de comercio INVERSIONES BELO SAS con matrícula mercantil número 411235-2 de fecha 13 de septiembre de 1995 categoría establecimiento de comercio dirección Kra 24 C #6 oeste-55 OF 601 Cali registrado en Cámara de Comercio de Cali.

El despacho pasa a resolver de conformidad con el artículo 100 cpt y ss, en armonía con el art. 599 del c.g.p.

A efectos de poder limitar la medida de embargo¹, el despacho procede a efectuar una liquidación provisional del crédito, la cual arroja una suma de \$88.441.219.

DESDE	HASTA	DIA SALARIO	DIAS MORA	SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES-ART.65 CST
29/05/2015	23/10/2023	\$ 21.478	3024	\$ 64.949.472
TOTAL PRETENSIONES A LA FECHA 23/10/2023				
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS				\$ 14.466.000
AUXILIO DE CESANTIAS				\$ 3.469.144
INTERESES DE CESANTIA				\$ 451.514
PRIMA DE SERVICIO				\$ 1.473.979
VACACIONES				\$ 1.051.110
SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES				\$ 64.949.472
COSTAS ORDINARIO EN 1A INSTANCIA				\$ 2.000.000
COSTAS ORDINARIO EN 2A INSTANCIA				\$ 580.000
TOTAL LIQUIDACION				\$ 88.441.219

De manera que, el despacho decretará la medida de embargo y retención de recursos propios de la empresa INVERSIONES BELO SAS NIT. 800.080.412-3, que tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otras en entidades bancarias siguientes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÉ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA

¹ Inciso 3, art. 599 cgp

Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el art. 593-10 c.g.p. debiendo de limitarse en la suma de \$120.000.000.

Por lo tanto, deberá oficiarse como corresponda a las respectivas entidades bancarias, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial por intermedio del Banco Agrario Cuenta.

Igualmente se decretará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el art. 593-1 ibidem, para tal efecto, se comunicará a la autoridad competente- oficina de cámara y comercio.

Frente a la medida de embargo solicitada sobre el inmueble identificado con el bien identificado con Matricula Inmobiliaria 370-475740, el despacho no la encuentra viable, en tanto que, aún no se ha registrado en la oficina de instrumentos públicos dicho bien en nombre de la entidad ejecutada, por tanto, deberá de oficiarse al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a efectos de comunicarle de la medida solicitada contra dicho bien, para que proceda de conformidad con lo de su competencia.

Se negará la medida cautelar, en lo relativo a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, esto, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de recursos propios de la empresa INVERSIONES BELO SAS NIT. 800.080.412-3, que tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otras en entidades bancarias siguientes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÉ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el art. 593-10 c.g.p. Límitese la medida cautelar a la suma de \$120.000.000.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese los oficios a las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del presente auto. para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial por intermedio del Banco Agrario a la cuenta nro. 760012032010.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la empresa INVERSIONES BELO SAS NIT. 800.080.412-3, ubicado en la KR 24 C # 6 OESTE – 55 OF. 601 de CALI-VALLE.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI-VALLE, a fin de que proceda a costa del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme lo indicado en este proveído.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: MERLLY FERNANDA VELASCO

DDO: CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ

RAD: 7600131051020220050500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 21
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Como quiera que, el día 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición invocando la falta de exigibilidad del título, en el mismo escrito, propone incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria (ver pdf.14).

Se pasa a verificar si el recurso fue impetrado en el término señalado en el artículo 63 c.g.proceso:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022, inciso 3º :

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que, el auto de mandamiento de pago proferido el día 12 de enero de 2023, y notificado personalmente a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el día 09 de agosto de 2023 (pdf.22), por lo tanto, los días hábiles para recurrir corrían entre el 14 y 15 de agosto de 2023, atendiendo los 2 días de surtida la notificación (L.2213/22), por tanto, se encuentra que el recurso de reposición fue impetrado dentro del término legal.

Sin embargo, el recurso impetrado no prosperará por cuanto el mandamiento de pago se encuentra debidamente proferido, la obligación en la ordenada proviene de providencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, además de ser clara, expresa y exigible.

Ahora, la alegación de nulidad por indebida notificación de la demanda del proceso ordinario, indebida representación del demandante en dicho juicio, son aspectos que corresponden a la nulidad que como excepción debe plantearse y tramitarse dentro del proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto las normas 134 y 442-2 del C.G.P., razón por la cual, el despacho le dará el tratamiento de excepciones, para lo cual se le correrá el traslado respectivo por DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante y se fijará fecha para entrar a resolver las mismas.

Por último, con relación a los escritos presentados por la propia ejecutada en forma personal los días 17 de julio de 2023 y 9 de agosto de la misma anualidad, no se accederá a sus pedimentos por cuanto la misma carece totalmente de condición de abogada para intervenir en su propio nombre en los juicios del trabajo y máxime como un proceso de ejecución que por su cuantía es de doble instancia. (art. 33 C.P.L.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de PAGO.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes invocadas por la EJECUTADA en escritos de JULIO 17 Y AGOSTO 9 DE 2023.

TERCERO: DESELE tramite de EXCEPCIONES dentro del proceso ejecutivo a las PLANTEADAS por la parte ejecutada a través de su APODERADO JUDICIAL.

CUARTO: CORRASELE traslado por el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, del escrito de EXCEPCIONES presentado por el APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTADO presentado el día 14 de agosto de 2023.

QUINTO: FIJESE como fecha para entrar a resolver las EXCEPCIONES el día 29 de enero de 2024 a las 8:30am.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA AL DR. HECTOR DORADO CHANCHI, C.C. 79.418.59614.892.103 y T.P.73705 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada CLAUDIA EUGENIA GARCES SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

Esc1*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO LOPEZ CEBALLOS
DDO: ISS HOY COLPENSIONES
RAD: 76001310501020120110500**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ AMPARO GUAPACHA PEREZ
DDO: MARTHA ESNEDA BENAVIDEZ RIVERA
RAD: 76001310501020170073700

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ GUERRERO
DDO: FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501020180068800

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se allegó solicitud para reprogramar la audiencia fijada para el 22 de abril de 2024, toda vez que el abogado de la parte demandante tiene otra audiencia el mismo día y en el mismo horario, por lo tanto es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 CPT y SS.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO ANTONIO DIAZ GIRALDO
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501020190019200

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que la diligencia programada para el mismo día en hora anterior se extendió en el tiempo.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGLER Y OTRO
DDO: TEMPOTRAJAMOS S.A.S Y OTRO
RAD: 76001310501020190074800

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón que no se habían allegado las pruebas solicitadas.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ
DDO: HARKON S.A.S Y OTROS
RAD: 76001310501020200037700

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba resolviendo acción constitucional de Habeas Corpus.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO MOGOLLON
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310501020210003500

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que la diligencia programada para el mismo día en hora anterior se extendió en el tiempo.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO CUBILLOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020220037700**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso por error involuntario se le indicó en audiencia a las partes la próxima fecha para el día 29 de noviembre de 2023 a la 3:30 PM con el fin de continuar con audiencia del Art. 77 CPT y SS, sin embargo, para esa misma hora hay otra audiencia programada, por lo anterior es necesario modificar la hora mencionada.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca para audiencia del Art. 77 CPT y SS, para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 7600131050102021005500
DEMANDANTE: FLOR ALBA VASQUEZ VERA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte el Juzgado que mediante escritos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutada (pdfs. 5, 8, 16 y 20), solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las sumas adeudadas con ocasión a la corrección por error aritmético de la sentencia emitida según auto No. 040 del 09/02/2023, el cual le fue notificado a la ejecutada el día 26/04/2023.

Three copies of the court order document, including the main text and a table of calculations for the pension amounts.

Notificación Aviso Corrección Error Aritmético Rad. 7600131050102021005500. Includes recipient information, court details, and a signature block for Luz Helengaleo Tapas.

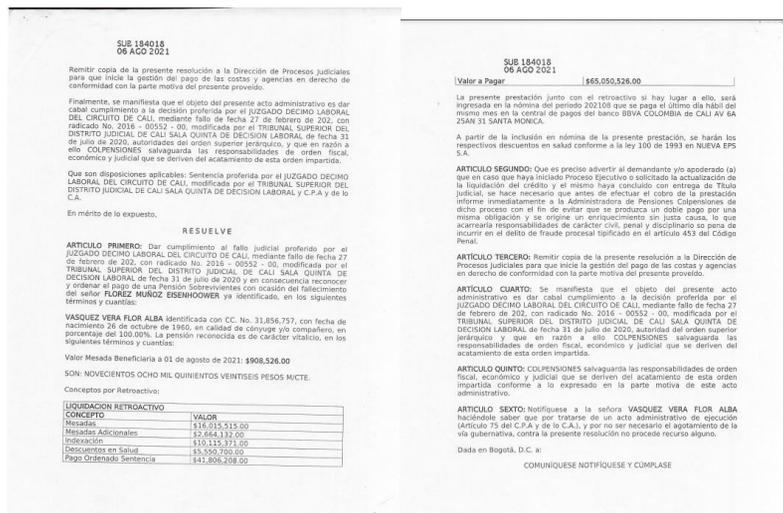
Para resolver, conviene precisar que el auto No. 040 del 09/02/2023 constituye en este caso el título base de recaudo y hace parte de la sentencia No. 33 del 27/02/2020 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 1368 del 31/07/2020 proferida dentro del proceso ordinario que adelantó la aquí ejecutante contra COLPENSIONES, bajo el radicado No. 76001310501020160055200.

En ese orden de ideas, la solicitud así formulada por la mandataria judicial atempera a lo previsto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, por tanto, habrá de librarse mandamiento de pago ejecutivo por las sumas y rubros establecidos en la citada providencia los cuales derivan de las condenas proferidas a favor de la ejecutante, en el fallo judicial antes referido.

Ahora bien, conforme a la Resolución SUB 184018 del 06/08/2021, por medio de la cual se dispone dar cumplimiento a la sentencia judicial en comento, a la ejecutante se le reconocieron y cancelaron las sumas y conceptos que se detallan a continuación, los cuales fueron incluidos en nómina de pensionados con fecha agosto de 2021:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL	\$41.806.208,00
MESADAS PENSIONALES	16.015.515,00
MESADAS ADICIONALES	2.664.132,00
INDEXACION MESADAS	10.115.371,00

No obstante lo anterior, se ha solicitado por la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación estimado en la suma de \$56.028.488,00; atendiendo lo señalado en la providencia que ordenó la corrección por error aritmético de la sentencia judicial, la cual hoy, es objeto de recaudo.



De acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 33 del 27/02/2020 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior, las condenas fueron impartidas así:

Nota: Clausura debate probatorio.

Alegatos de conclusión.
Auto S. No. 158
Nota: El Despacho corre traslado a las parte para que presenten sus alegatos de conclusión.

Audiencia de Juzgamiento
Se proliere Sentencia de PRIMERA Instancia No. 33, resuelve:

1º Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada.

2º Declarar que a la señora FLOR ALBA VASQUEZ VERA, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, señor EISENHAWER FLOREZ MUÑOZ, en cuantía de un (1) smlmv, a partir del 12/09/2006, por 14 mesadas al año.

3º Condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora FLOR ALBA VASQUEZ VERA, la suma de \$41.806.208,00, por concepto de retroactivo pensional causado y no prescrito entre el 03/03/2011 al 31/01/2020, y a continuar pagando las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01/02/2020.

4º ORDENAR a COLPENSIONES que las mesadas pensionales aquí reconocidas le sean pagadas a la demandante debidamente indexadas.

5º AUTORIZAR a COLPENSIONES proceda a descontar del retroactivo pensional aquí reconocido los aportes al sistema de la seguridad social por concepto de salud.

6º ABSOLVER a COLPENSIONES de los demás cargos formulados por la parte demandante, en particular lo relativo al pago de intereses moratorios.

7º Condenar en costas a COLPENSIONES, Líquidese por secretaria e inclúyase la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.

Así las cosas, la ejecutada reconoció y pagó a la ejecutante los valores allí indicados, teniéndose entonces, que se encuentran pendientes las sumas que corresponden a las diferencias establecidas entre lo liquidado en la sentencia y lo indicado en el auto No. 040 del 09/02/2023, más la **INDEXACIÓN** que ordenada en el numeral 4º, así:

CONCEPTO	VALOR SENTENCIA CANCELADO	VALOR CORRECCIÓN SENTENCIA	DIFERENCIAS O SALDO ADEUDADO
RETROACTIVO PENSION	\$41.806.208,00	\$83.612.415,33	\$41.806.207,33

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP, norma aplicable al presente asunto por analogía; el pago de las sumas allí liquidadas más la Indexación; dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de este auto, por tratarse de una suma líquida y exigible para la terminación del proceso en conjunto con el saldo insoluto que dio lugar a la continuación de la ejecución mediante auto proferido en la Audiencia Pública celebrada el 04/07/2023, lo cual corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, tal y como quedó establecido en esa fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Julio de 2023

RAO: 79001310561030210055000

JUEZ: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

DEMANDANTE: FLOR ALBA VELAZQUEZ VERA

APODERADA (PARTE DEMANDANTE): BERTHA BOTINA

APODERADO (SUSTITUTO DE COLPENSIONES): CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ (NO ASISTE)

DEMANDADOS: COLPENSIONES (NO ASISTE)

Audiencia Pública N. 302
(Resuelve Excepciones)

Auto 1 No. 1588 Resuelve pensional.
Auto 1 No. 1584. Decisión de Excepciones

Decisión:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada correspondientes a falta de requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva en los dineros presentados por COLPENSIONES imprecisión de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, compensación, buena fe formulada por COLPENSIONES.

TERCERO: Continuar la ejecución por las costas de segunda instancia que fueron fijadas en la suma de \$200.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial consignado por COLPENSIONES en favor de la parte demandante N. 4093300276799 del 20 de abril del 2020 por la suma de \$300.000 correspondiente a las costas de primera instancia.

QUINTO: DECLARAR parcialmente la excepción de oficio de pago respecto de las costas de primera instancia.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición.

Frete al recurso interpuesto por la parte demandante el despacho no repondrá la providencia.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE.

En tal sentido, habrá de acumularse a la presente acción ejecutiva, las diferencias establecidas en torno al cumplimiento de la Sentencia No. 33 del 27/02/2020 derivadas de la corrección por error aritmético que fueron ordenadas en el auto No. 040 de 09/02/2023.

En tal virtud, el Juzgado **DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a la presente acción ejecutiva las obligaciones emanadas del auto No. 040 del 09/02/2023, por medio del cual se dispuso la corrección de la sentencia por error aritmético.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor de la **EJECUTANTE**, señora **FLOR ALBA VÁSQUEZ VERA**, por los siguientes conceptos derivados de la corrección por error aritmético de la Sentencia No. 33 del 27/02/2020, mediante auto No. 040 del 09/02/2023:

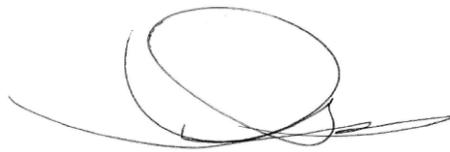
- **DIFERENCIA VALOR RETROACTIVO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.**
- **DIFERENCIA INDEXACIÓN MESADAS DESDE SU CAUSACIÓN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO.**
- **COSTAS QUE SE CAUSARAN EN EL PROCESO**

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de las anteriores sumas dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo indica el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por **ESTADOS**, conforme lo dispone el art. 100 CPT y SS, en concordancia con el art. 306 CGP.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE